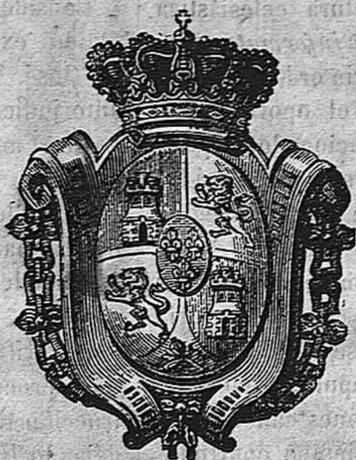


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, participa con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el infausto suceso del fallecimiento de nuestra augusta Soberana Doña María de las Mercedes, en la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las doce y media de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cumpló el dolorísimo deber de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA nuestra Señora Doña María de las Mercedes Orleans y Borbon ha fallecido á las doce y cuarto del día de hoy á consecuencia de una fiebre gástrica nerviosa, acompañada de grandes hemorragias intestinales.»

Lo que de orden de S. M., y con la aflicción más profunda, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos. Sres. Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el REY (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Esposa la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespón en el antebrazo izquierdo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1866.

Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negros, y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor....

(Gaceta del 17 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido por Doña Francisca Brisolará y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutación que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolará al

tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, después de dictar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivía al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, según certificación facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres días antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Sr. Brisolará, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedía el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplía desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos días ántes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversión:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolará sin Extrema-Uncion, y solicitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseía en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien

fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco :

Resultando que en vista de esta resolución del Sr. Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolará para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871 :

Resultando que también le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolará por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometía para probar el catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia :

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado ; en que educó á sus deudos en la misma fé ; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconuelo :

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen : primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones : segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolará, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa María de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda : tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para

entónces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiese acordado ; cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesaria ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado ; y quinto, que esta resolución se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta :

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de D. José Brisolará al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios ; y si en estas gestiones y resolución se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría ; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislacion vigente :

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia* :

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolice sedis moderatione convenit* :

Visto el art. 45 del último Concordato :

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871 :

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelion, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderacion y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino :

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicacion taxativa, esta es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos

á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido :

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolará, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestacion y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan :

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instruccion del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspeccion administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no sólo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato :

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolará en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entónces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanacion :

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, segun está prevenido, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado :

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegacion *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolará, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la seccion 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la seccion 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolará, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones segun derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio,

y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolará en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslacion al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminacion del expediente para su fallo en definitiva :

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privacion de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan ;

Y 4.º Que se comunique esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de fuera la Capital cuyo abono termina en fin del corriente mes, se servirán renovar desde luego si no quieren experimentar retraso en el recibo de los números del **Boletín oficial**, que en lo sucesivo no será servido sin previo pago por trimestres adelantados.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1435.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Deuda pública.

La Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado, en orden circular de fecha 22 de Mayo último, me dicen lo que á continuacion copio:

« Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes :

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.— «Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonárseles en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—

«Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.— «Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

» De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

» Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

» Art. 2.º Tambien presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

» Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

» Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes,

entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

» Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de interes por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y terminando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

» Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidacion, ó se acuerde otra disposicion.

» Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la intervencion.

» Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

» Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellas sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedicion del residuo que corresponda.

» Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. Tambien presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la apli-

cacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de éste á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

» Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estamparán en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representacion del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar cancelada y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

» Al entregar el papel ó el metálico, se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

» Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.— Orovio.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.ª Publicarán en el Boletín oficial de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el dia en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidacion de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Antes de anunciar la admision de documentos á liquidacion, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo núm. 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.<sup>a</sup> Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable, los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.<sup>a</sup> Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que hubieren obtenido autorización de la Dirección general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicaran los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.<sup>a</sup> A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administración económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidación.

6.<sup>a</sup> El Jefe de la Administración económica decretará el pase de la instancia á la Intervención para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Sección procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidación de los intereses que se hubieren abonado por formalización, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipación para trasladar el crédito sobre la Administración económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.<sup>a</sup> En conformidad á la regla anterior, la Intervención de la Administración económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificación de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslación de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administración económica respectiva.

8.<sup>a</sup> La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporación ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificación de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administración económica de que proceda la consignación para que pueda justificar la baja.

9.<sup>a</sup> Verificada la baja de traslación de crédito, la Administración económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.<sup>a</sup> al representante ó apoderado de la Corporación ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.<sup>a</sup> Después de llenados estos requisitos, la presentación definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidación, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real orden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.<sup>a</sup> Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidación, formarán y remitirán en los diez primeros dias de cada mes á la Dirección general de la Deuda y á la Intervención general una relación arreglada al modelo núm. 2.<sup>o</sup>, demostrativa de las operaciones de liquidación verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.<sup>o</sup> Los nombres de los Establecimientos.

2.<sup>o</sup> Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.<sup>o</sup> Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relación anterior.

4.<sup>o</sup> Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.<sup>o</sup> Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.<sup>o</sup> El total á reembolsar.

7.<sup>o</sup> Los intereses aplicados á la liquidación á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.<sup>o</sup> Los intereses á metálico que también se presenten á liquidación por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.<sup>o</sup> El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensación.

12.<sup>a</sup> Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.<sup>a</sup> Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relación la provincia de que proceda la consignación y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslación.

14.<sup>a</sup> Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidación; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidación y la que resulte á

4  
cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.<sup>a</sup> Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidación de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicación al capítulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte en éstas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.<sup>a</sup> El ingreso en la caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujeción á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.<sup>a</sup> Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidación y conversión en Deuda amortizable en las Administraciones económicas, ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo, para facilitar la operación, acompañar certificación de la Administración económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18.<sup>a</sup> Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Dirección general de la Deuda y á la Intervención general.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública que tienen domiciliado en esta provincia el pago de los intereses de inscripciones intransferibles, y con objeto de que sus representantes ó apoderados lleven á cabo desde luego la facturación de dichos intereses, pertenecientes á los semestres vencidos, á que hace referencia el art. 1.<sup>o</sup> de la disposición 3.<sup>a</sup>, capítulo adicional de la

Instrucción de 10 de Noviembre de 1876, que queda transcrito, y además puedan presentar desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero, las certificaciones, carpetas y otros documentos necesarios, en la Sección de Intervención de esta Administración económica, para formar la liquidación de las cantidades que en virtud del Real decreto de 12 de Junio de 1875, han sido anticipadas á los Establecimientos indicados y deben reembolsar de la manera expresada en las preinsertas disposiciones.

Tarragona 25 de Junio de 1878.—  
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capsanes.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por espacio de ocho dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Marsá, Falset, Guimets y Tivisa den publicidad á este anuncio para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Capsanes 23 de Junio de 1878.—  
El Alcalde, Juan Gavaldá.

Núm. 1437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Fatarella.

Confeccionado como se halla el reparto de la contribución de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1878 á 79, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, pasado dicho tiempo no se dará curso á reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Corbera y Mora de Ebro lo hagan público en sus localidades.

Fatarella 27 de Junio de 1878.—  
El Alcalde, José Ruana.

ANUNCIO.

Empréstito Nacional.

Se compran títulos completos al cambio de 32'80 por 100 valor.

Novenas y residuos de id. á 28'80 por 100.

Recibos á 26 por 100.

Facturas pendientes de cange á cambios ventajosos para los tenedores.

Despacho de Pablo Casas, Hospital, núm. 3, 1.<sup>o</sup>

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.